

DOCTRIFLASH

ESTIMADOS CONTRIBUYENTES:

Este **flash informativo** ha sido preparado por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la **Dirección de Gestión Jurídica** de la DIAN para mantener actualizada a la ciudadanía en general de los más relevantes y recientes pronunciamientos doctrinales sobre la interpretación **normativa tributaria**, aduanera y cambiaria que le competen a la Entidad.

Para conocer el texto del concepto u oficio, podrá acceder con el número del concepto u oficio respectivo a la página de internet www.dian.gov.co, ingresando por el ícono de **"Normatividad" – "Doctrina"**, haciendo clic en el link **"Doctrina Dirección de Gestión Jurídica"**.



**ABRIL
2023**

FLASH TRIBUTARIO NRO. 19 DE ABRIL 2023

1. Tema: Facilidades para el pago en materia de retención en la fuente



OFICIO NRO. 100202208-494 RAD: 004638 DEL 20/04/2023

Se reconsidera el alcance del Oficio 022619 del 10/09/2019 en los siguientes términos:

1. En el proceso de cobro coactivo la administración puede otorgar facilidades para el pago respecto de las declaraciones de retención en la fuente que se consideren ineficaces que presten mérito ejecutivo con fundamento en el **inciso 5° del artículo 580-1** y en los **artículos 814 y 841 del ET**.
2. Cumplir con la facilidad para el pago no exime al agente retenedor del deber de presentar la declaración correspondiente pues está afectada por la ineficacia. De igual manera, esto no exime a la administración del deber de aforar al agente retenedor en línea con el **artículo 715 del ET** y, en términos generales, ejercer la función de fiscalización.
3. El incumplimiento de la facilidad para el pago deriva en la necesaria aplicación de lo previsto en el **artículo 814-3 del ET** por parte de la administración.

Con fundamento en lo anterior, se precisa, que en los casos de los **parágrafos 3 y 2 transitorio del artículo 580-1 del Estatuto Tributario**, estas reglas también son aplicables así:

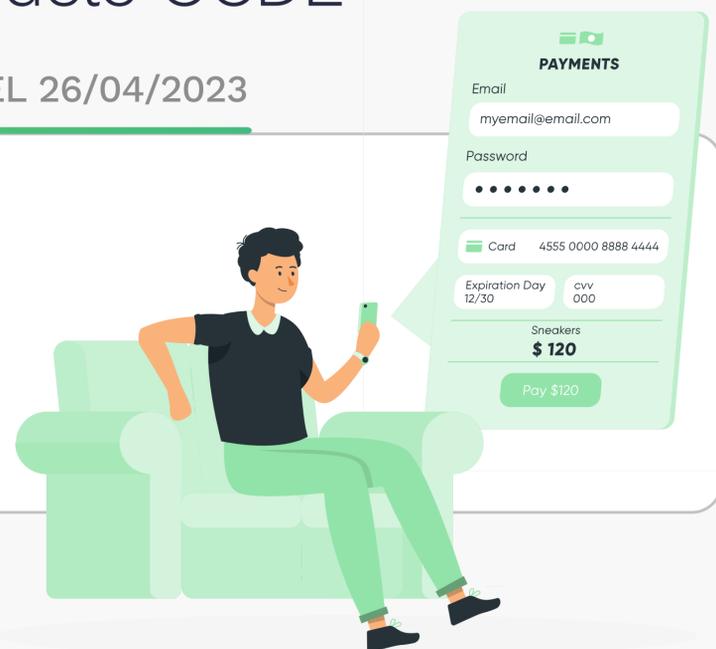
- a.** En el caso del **parágrafo 3 del artículo 580-1 del ET**, la obligación de cancelar el valor total dejado de pagar debe cumplirse dentro del año siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. En este sentido, la facilidad de pago debe poderse cumplir en ese mismo plazo pues de no ser así, la declaración de retención en la fuente quedaría afectada por la ineficacia por no cumplirse el supuesto de hecho previsto en la ley para que conserve sus efectos legales. En caso de que no se verifique el cumplimiento del supuesto de hecho de la cancelación, la declaración devendría en ineficaz por lo que se sometería a las reglas previstas en los numerales 1, 2 y 3 antes explicados.
- b.** La regla explicada en el numeral anterior también es aplicable en el caso del **parágrafo transitorio 2 del artículo 580-1 del ET** solo que el plazo para el **efecto es el 30 de junio de 2023**.

2. Tema:

Tratamiento de las donaciones y herencias en los CDI que siguen el modelo OCDE

OFICIO NRO. 100202208-525 RAD: 002561 DEL 26/04/2023

Las herencias, legados y donaciones, a la luz de los CDI suscritos por la República de Colombia y que adopten dicho modelo (lo cual exige un análisis de caso a caso), reciben el tratamiento de ganancias de capital y no el residual de "otras rentas" y, en consecuencia, se reconsidera la doctrina en estos términos.



3. Tema:

Adición al Concepto Unificado No. 0106 del 19 de agosto de 2022 - Obligación de facturar y Sistema de Factura Electrónica

OFICIO NRO. 100208192-443 RAD: 004322 DEL 13/04/2023



Se adiciona el **Concepto Unificado No. 0106 del 19 de agosto de 2022 - Obligación de facturar y Sistema de Factura Electrónica** en torno a la generación del documento soporte de que trata el artículo 1.6.1.4.12. del Decreto 1625 de 2016 en el marco del contrato de mandato

4. Tema:

Adición al Concepto General

Concepto General sobre las derogatorias de la Ley 2277 de 2022



OFICIO NRO. 100208192- 459 RAD: 004669 DEL 17/04/2023

Se adiciona el **Concepto General** sobre las derogatorias de la **Ley 2277 de 2022**.

5. Tema:

Exención del IVA sobre venta de bienes entre CI



OFICIO NRO. 100208192- 460 RAD. 002476 DEL 17/04/2023

1. Para efectos de la exención del IVA de que tratan los artículos 479 y 481 (literal b) del Estatuto Tributario, es imprescindible que la sociedad de comercialización internacional – CI que adquiere bienes en el mercado nacional y ha expedido el correspondiente certificado al proveedor, lleve a cabo directamente la exportación dentro de la oportunidad legal prevista para ello.
2. De no ser así; es decir, en el evento en que los bienes no se exporten dentro de los términos legalmente establecidos, la CI puede incurrir en la infracción de que trata el numeral 1.7 del artículo 643 del Decreto 1165 de 2019.
3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 479 y 481 (literal b) ibidem, no es jurídicamente viable que una CI pueda cumplir con la obligación de exportar los bienes -respecto de los cuales ha expedido certificado al proveedor- bajo alguna de las modalidades de contratos de colaboración empresarial. Lo anterior, en atención a la naturaleza jurídica de las CI y bajo el entendido de que estos bienes deben ser exportados directamente por la CI que los adquiere y expide, consecuentemente, el correspondiente certificado al proveedor.
4. Lo antepuesto, empero, no implica que la venta de bienes entre CI sea una operación restringida; sin embargo, ésta no se encuentra amparada con la mencionada exención del IVA.

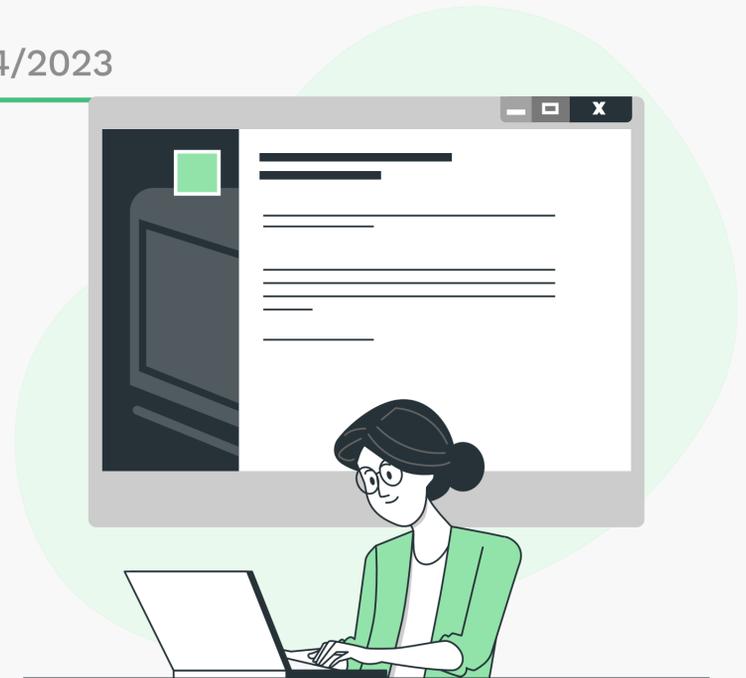
6. Tema:

Recurso de reposición en materia tributaria

OFICIO NRO. 100208192- 461 RAD. 002483 DEL 17/04/2023

El recurso de reconsideración no sustituye ni deroga el recurso de reposición. De hecho, en el caso de algunas actuaciones procede la interposición de este último, como se evidencia -de manera ilustrativa- en los **artículos 260-10, 678, 726, 735 y 739 del Estatuto Tributario**.

Así, en el caso de que, por disposiciones especiales, proceda el recurso de reposición en materia tributaria, deberán atenderse los requisitos contemplados en el **artículo 559 del Estatuto Tributario**, entre otras disposiciones.



4.

www.dian.gov.co

